606

PORRAS
abogados asociados

-folios: 175 + 1CD-

Cartagena, diciembre de 2016.

13 DIC. 2016

Señor
JUEZ ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad

Referencia: Medio de control de Reparación Directa de GERMAN CHAMORRO ROMERO Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y otros.
Radicación: 13001-33-33-011-2015-00467-00.
Asunto: Contestación de la demanda y excepciones

MARÍA PATRICIA PORRAS MENDOZA, mayor de edad y vecina de Cartagena, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N° 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, con NIT 890.480.059-1, entidad territorial de creación constitucional demandada en el proceso de la referencia, mandato que obra en el expediente conjuntamente con la delegación, decreto de nombramiento, acta de posesión de quien lo confiere, respetuosamente concurro a CONTESTAR LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO, de la siguiente manera:

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

Esta demanda fue notificada personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de mi representada, el día 21 de septiembre de 2016 (art. 199 CPACA), por tanto el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la notificación, esto es, del 22 de septiembre al 27 de octubre de 2016; y corrió durante los 30 días siguientes, del 28 de octubre al 13 de diciembre de 2016, (arts. 172 y 199 CPACA) siendo inhábiles todos los sábados, domingos, festivos y vacancias judiciales comprendidos en ese lapso (art. 118 CGP), encontrándose mi representada en término para contestar.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable en contra de mi apadrinada. En consecuencia, deberán denegarse las pretensiones y mi mandante deberá ser absuelto de todo cargo y condena. Por el contrario, debe ser condenada en costas la parte demandante en favor de mi defendida.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS *"HECHOS RELACIONADOS AL ORIGEN DEL PARAMILITARISMO"*:

En cuanto a los hechos 1 al 20: No me constan dado que corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante imputa directamente al Gobierno Nacional y en lo que la parte actora denomina *"breve reseña histórica"* no se indica directa o indirectamente acción u omisión alguna que resulte imputable a mi mandante configurándose así una falta absoluta de legitimación

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR frente a estos hechos. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el juicio.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS *"HECHOS RELACIONADOS CON LA CREACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS BLOQUES"* [1]:

En cuanto a los hechos 1 al 37 (sic): No me constan dado que corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante imputa directamente a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC. En los hechos que se responden, la parte actora no indica directa o indirectamente acción u omisión alguna que resulte imputable a mi mandante configurándose así una falta absoluta de legitimación del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR frente a estos hechos, en especial porque los hechos se refieren a las incursiones paramilitares en otros departamentos de Colombia, principalmente Córdoba y Atlántico y no se involucra al Departamento de Bolívar en las mismas. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el juicio.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DENOMINADOS *"EL BLOQUE MONTES DE MARIA, ANTECEDENTES, CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO"* [2]:

En cuanto a los hechos 1 al 31 (sic): No me constan dado que corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante imputa directamente a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC. En los hechos que se responden, la parte actora no indica directa o indirectamente acción u omisión alguna que resulte imputable a mi mandante configurándose así una falta absoluta de legitimación del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR frente a estos hechos. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el juicio.

4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DENOMINADOS *"FRENTE CANAL DEL DIQUE"* [3]:

En cuanto a los hechos 1 al 5 (sic): No me constan dado que corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante imputa directamente a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC. En los hechos que se responden, la parte actora no indica directa o indirectamente acción u omisión alguna que resulte imputable a mi mandante configurándose así una falta absoluta de legitimación del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR frente a estos hechos. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el juicio.

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DENOMINADOS *"FRENTE CENTRAL BOLIVAR"* [4]:

En cuanto al hecho único sin numeración: No me constan dado que corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante imputa directamente a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC. En los hechos que se responden, la parte actora no indica directa o indirectamente acción u omisión alguna que resulte imputable a mi mandante configurándose así una falta absoluta de legitimación del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR frente a estos hechos. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el juicio.

---

[1] Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite de conformidad con la numeración indicada en cada hecho, no obstante incurrir el actor en un error en la continuidad de la numeración al reiniciar el acápite en la numeración a partir de 1.
[2] Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite de conformidad con la numeración indicada en cada hecho, no obstante incurrir el actor en un error en la continuidad de la numeración al reiniciar el acápite en la numeración a partir de 1.
[3] Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite de conformidad con la numeración indicada en cada hecho, no obstante incurrir el actor en un error en la continuidad de la numeración al reiniciar el acápite en la numeración a partir de 1.
[4] Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite, los cuales se incluyen sin numeración, incurriendo así el actor en un error en la continuidad de la numeración.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

6. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DENOMINADOS *"FRENTE GOLFO DE MORROSQUILLO"* [5]:

En cuanto a los hechos 1 al 4 (sic): No me constan dado que corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante imputa directamente a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC. En los hechos que se responden, la parte actora no indica directa o indirectamente acción u omisión alguna que resulte imputable a mi mandante configurándose así una falta absoluta de legitimación del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR frente a estos hechos. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el juicio.

7. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DENOMINADOS *"DE LA RELACION FUERZA PUBLICA Vs. PARAMILITARES.- ACTUACIONES CONCERTADAS":* [6]

En cuanto a los hechos 1 a 24: No me constan dado que corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante imputa directamente a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, Departamento Administrativo de Seguridad DAS, Policía Nacional, Ejercito Nacional, Fuerza Pública y funcionarios públicos. En los hechos que se responden, la parte actora no indica directa o indirectamente acción u omisión alguna que resulte imputable a mi mandante configurándose así una falta absoluta de legitimación del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR frente a estos hechos. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el juicio.

8. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DENOMINADOS *"EL PARAMILITARISMO COMO OPCION DE PODER POLITICO - PARAPOLITICA":* [7]

En cuanto al hecho único sin numeración: No me constan dado que corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante imputa directamente a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC y terceros que indica fueron miembros del Congreso de Colombia o candidatos a elecciones públicas. En los hechos que se responden, la parte actora no indica directa o indirectamente acción u omisión alguna que resulte imputable a mi mandante configurándose así una falta absoluta de legitimación del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR frente a estos hechos. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el juicio.

9. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS "HECHOS DE COMNOTACIÓN (SIC) – VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO – ACTUACIONES CONCERTADAS": [8]

En cuanto al hecho único sin numeración: No me constan los hechos, acciones u omisiones que la parte demandante imputa directamente a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, Policía Nacional, Ejercito Nacional, Fuerza Pública, Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, alcaldes y funcionarios públicos; así como tampoco me constan los hechos narrados a ellos imputados relacionados con el duelo y los daños morales que los hechos victimizantes causaron a los demandantes. En los hechos que se responden, la parte actora no indica acción alguna que resulte imputable directamente a mi mandante configurándose así una falta absoluta de legitimación del

[5] Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite de conformidad con la numeración indicada en cada hecho, no obstante incurrir el actor en un error en la continuidad de la numeración al reiniciar el acápite en la numeración a partir de 1.
[6] Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite de conformidad con la numeración indicada en cada hecho, no obstante incurrir el actor en un error en la continuidad de la numeración al reiniciar el acápite en la numeración a partir de 1.
[7] Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite, los cuales se incluyen sin numeración, incurriendo así el actor en un error en la continuidad de la numeración.
[8] Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite, los cuales se incluyen sin numeración, incurriendo así el actor en un error en la continuidad de la numeración.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR frente a estos hechos. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el juicio. No es cierto que el Departamento de Bolívar no dispusiera de las medidas de protección necesarias para preservar vida, honra y bienes de los demandantes como consta en las pruebas documentales que se aportan con esta contestación y que sustentan la excepción que se propone denominada *"FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACIÓN - AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO"*.

10. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DENOMINADOS *"DE LOS ATAQUES SISTEMATICOS A LOS DEMANDANTES – PRESUPUESTOS DE VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS"*: [9]

En cuanto al hecho único sin numeración: No me constan dado que corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante imputa directamente a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC. En los hechos que se responden, la parte actora no indica directa o indirectamente acción u omisión alguna que resulte imputable a mi mandante configurándose así una falta absoluta de legitimación del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR frente a estos hechos. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el juicio.

11. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DENOMINADOS *"DE LOS DAÑOS CAUSADOS SOBRE LA CULTURA, USOS Y COSTUMBRES, TRADICIONES ANCESTRALES Y ETNICAS A LAS VICTIMAS DEMANDANTES Y COMUNIDAD EN GENERAL"*: [10]

En cuanto al hecho único sin numeración: No me constan dado que no corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante impute directa o indirectamente al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe. No obstante, agrego: Los supuestos *"daños causados sobre la cultura, usos y costumbres, tradiciones ancestrales y étnicas a las víctimas"* no se refieren a daños individuales sino a derechos colectivo, que no son objeto de control judicial por la vía judicial escogida.

12. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DENOMINADOS *"DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS* OBLIGACIONES *CONSTITUCIONALES Y LEGALES E CABEZA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y LA UNIDAD DE VICTIMAS"*: [11]

En cuanto al hecho único sin numeración: No me constan dado que corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante imputa directamente a Acción Social, ahora Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas y el Gobierno Nacional.

No es cierto. Si existe política pública en atención primaria o especializada para atender las consecuencias derivadas de los hechos victimizantes, la cual está contenida en las siguientes disposiciones:

- LEY 387 DE 1997 por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; Reglamentada Parcialmente por los Decretos Nacionales 951, 2562 y 2569 de 2001.
- LEY 418 DE 1997 Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones"; Prorrogada su vigencia, por el art. 1, Ley

[9] Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite, los cuales se incluyen sin numeración, incurriendo así el actor en un error en la continuidad de la numeración.
[10] Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite, los cuales se incluyen sin numeración, incurriendo así el actor en un error en la continuidad de la numeración.
[11] Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite, los cuales se incluyen sin numeración, incurriendo así el actor en un error en la continuidad de la numeración.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

548 de 1999 , Modificada Parcialmente por la Ley 782 de 2002 , Reglamentada por el Decreto Nacional 128 de 2003 , Reglamentada por el Decreto Nacional 2767 de 2004, Reglamentada por el Decreto Nacional 395 de 2007, Reglamentada por el Decreto Nacional 1059 de 2008, Reglamentada por el Decreto Nacional 1980 de 2012.

- LEY 975 DE 2005 Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 4760 de 2005, 690 , 2898 y 3391 de 2006, Reglamentada por el Decreto Nacional 3011 de 2013.
- LEY 1448 DE 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Reglamentada por el Decreto Nacional 4800 de 2011, Reglamentada por el Decreto Nacional 3011 de 2013:

  "De la atención a las víctimas del desplazamiento forzado

  Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

  Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, [que no contraríen la presente ley][12], continuarán vigentes.

  Parágrafo 1º. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

  Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

  Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley."

Tales normas, deberán interpretarse de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia C-370 de 2006 y Sentencia C-280 de 2013.

Téngase por CONFESADO POR APODERADO JUDICIAL[13] que el que nos ocupa, es el único hecho relacionado con supuestas omisiones que la parte demandante imputa directamente al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y que están relacionadas con:[14]

- Haber *"...incumplido con las obligaciones que se derivan de la ley 1448 de 2011 y decretos reglamentario (sic)..."*
- *"...por cuento (sic) no disponen de presupuesto para garantizar los derechos de las víctimas..."*
- *"...lo que hace más difícil la vida de los demandantes."*

Es decir, se pretende exigir al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR el cumplimiento de la *"política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada"* con la finalidad de lograr el

[12] INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-280 de 2013.
[13] Art. 193 del Código General del Proceso.
[14] Subrayado ajeno al texto original.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

"goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento" (art. 60, ley 1448 de 2011), pretensión que no es objeto de control judicial por vía de acción de grupo.

Nótese que el verbo utilizado por la parte demandante es INCUMPLIR el cual está directamente relacionado con presuntas omisiones del Departamento de Bolívar de CARÁCTER CORRECTIVO Y HACIA EL FUTURO, que le serían exigibles desde el 10 de junio de 2011, fecha de expedición y publicación de la ley 1448 de 2011 (Diario Oficial 48096) en favor de personas que —lamentablemente— ya ostentaban para esa fecha la condición de desplazados en los términos de las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno de Colombia, calidad de víctimas del delito de desplazamiento forzado que le fuera reconocida como consecuencia de los DAÑOS ANTIJURIDICOS y perjuicios ocasionados por HECHOS DE TERCEROS (Autodefensas Unidas de Colombia y Nación Colombiana – Fuerzas Militares y Policía Nacional según fuera reconocido en sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia[15] el 27 de abril de 2011) que no tuvieron relación directa o indirecta con las actuaciones o deberes del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

El supuesto incumplimiento imputable al DEPARTAMENTO DE BOLIVAR no se refiere a la CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO ANTIJURIDICO que mediante la que nos ocupa se pretende resarcir (desplazamiento forzado – graves violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario de los accionantes) y por ello, no existe relación causal entre la conducta que se le atribuye a mi representada y el hecho victimizante en el que se sustenta esta reclamación judicial.

13. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DENOMINADOS *"DE LA PERPETRACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES"*: [16]

En cuanto a los hechos 1 a 29: No me constan dado que corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante imputa directamente a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC. En los hechos que se responden, la parte actora no indica directa o indirectamente acción u omisión alguna que resulte imputable a mi mandante configurándose así una falta absoluta de legitimación del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR frente a estos hechos. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el juicio.

14. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DENOMINADOS *"DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES PERPETRADOS SOBRES LAS VICTIMAS – VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS HUMANOS"*: [17]

En cuanto a los hechos 1 a 37: No me constan dado que corresponden a hechos, acciones u omisiones que la parte demandante imputa directamente a las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC. En los hechos que se responden, la parte actora no indica directa o indirectamente acción u omisión alguna que resulte imputable a mi mandante configurándose así una falta absoluta de legitimación del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR frente a estos hechos. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el juicio.

[15] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril 27 de 2011. Proceso Nº 34547.
[16] Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite de conformidad con la numeración indicada en cada hecho, no obstante incurrir el actor en un error en la continuidad de la numeración al reiniciar el acápite en la numeración a partir de 1.
[17] Me pronuncio frente a la totalidad de los hechos relatados en este acápite de conformidad con la numeración indicada en cada hecho, no obstante incurrir el actor en un error en la continuidad de la numeración al reiniciar el acápite en la numeración a partir de 1.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

En cuanto al hecho 38: Es cierto.

En cuanto al hecho 39: NO es un hecho, es una remisión a una norma constitucional que el actor considera aplicable al presente caso.

En cuanto al hecho 40 y 41: Me atengo a lo probado, no se imputa hecho u omisión alguna a mi mandante.

En cuanto al hecho 42: Es cierto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Bajo los supuestos que a continuación se exponen, se considera que la acción para reclamar la totalidad de las pretensiones ha caducado. En consecuencia debe ser desestimada de plano y dase por terminado el presente asunto.

a. CADUCIDAD A PARTIR DEL INCISO PRIMERO, ORDINAL i, NUMERAL 2, ART. 164 CPACA – Regla general.

Por tratarse de una demanda con medio de control de reparación directa, debe aplicarse la regla general contenida en el numeral 2, inciso i), del artículo 164 del CPACA, razón por la cual –conforme a los hechos y razones expuestas en el escrito de demanda– ha operado el fenómeno de caducidad. Dicha norma establece:

> *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)"*

De acuerdo con la fecha señalada por la parte actora como originarias de los hechos que supuestamente causan el daño antijurídico reclamado, se afirma que la acción se encuentra caducada, teniendo en consideración el siguiente conteo:

NORMA APLICABLE	CONTEO	HECHOS	CADUCIDAD
Inciso primero, ordinal i, numeral 2, art. 164 CPACA.	Dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.	15 de octubre de 1996 (Hecho 8.12: Muerte Jorge Eliecer Herrera Romero y Gregorio Barreto Rodríguez)	16 de octubre de 1998.
		12 de septiembre de 1999 (Hecho 8.12: Desplazamiento por muerte de Eduardo	13 de septiembre de 2001.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

		Alfonso Herrera Caro)	

Como se observa, la demanda que nos ocupa es extemporánea y ha caducado en razón al paso del tiempo desde el nacimiento a la vida real y a la vida jurídica de los hechos de desplazamiento forzado que, según el dicho de la parte actora fueron los generadores del daño.

b. CADUCIDAD A PARTIR DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 387 DE 1997 en concordancia con EL INCISO PRIMERO, ORDINAL I, NUMERAL 2, ART. 164 CPACA - Condiciones de seguridad para el retorno.

Como se transcribe a continuación en la providencia del Consejo de Estado[18] de 22 de noviembre de 2012, en aplicación del artículo 16 de la Ley 387 de 1997 y teniendo en consideración que *"la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes"*, la acción se encuentra caduca:

> *"4.1 Respecto del primer hecho, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo, en virtud de la normalización del orden público en la región y la expedición por el INCODER de la Resolución n.° 605 del 28 de marzo de 2006, que aceptó la solicitud de protección del predio rural "Puerto Rico", en el año 2007 los demandantes llegaron a un acuerdo con esa entidad para transferir el dominio sobre la hacienda por la suma de $1.167.971.289, negocio jurídico que se frustró debido a que venta que no se pudo realizar debido a que, según advirtió la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a los actores, en el año 2004 el predio fue ocupado por 43 familias en situación de desplazamiento forzado.*
>
> *En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes.*
>
> *Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.*
>
> *Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero:*
>
> > *"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las*

[18] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177). Actor: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. Subrayas nuestras.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver" (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes."

En efecto, se tiene que mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia[19] el 27 de abril de 2011, se confirmó la condena de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del 29 de junio de 2010, respecto de los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héroes de los Montes de María y del Frente Canal del Dique de las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC, entre otros por el delito de desplazamiento forzado cometidos en los municipios del Departamento de Bolívar. Informa dicha providencia:

"La organización del bloque Héroes de los Montes de María respondía a una jerarquía definida, contaba con estatutos de constitución y régimen disciplinario, reformados y aprobados en la Segunda Conferencia Nacional de las Autodefensas Unidas de Colombia36, los cuales permitían el ascenso de sus miembros en esa estructura[37] y, especialmente, estableció y aplicó unos específicos métodos de lucha, a través de los cuales buscó consolidar el control político y militar de la zona.

Estos métodos, implementados sobre la población civil, derivaron en la realización de homicidios selectivos, masacres, desplazamiento forzado, torturas, actos de violencia sexual y desaparición forzada, además, del reclutamiento de menores de edad, secuestros, actividades de narcotráfico e ilícitos contra los mecanismos de participación ciudadana[38].

En cuanto al reclutamiento de menores, el CTI en su informe sobre el tema enumera cuarenta (40) casos de jóvenes entre los catorce (14) y diecisiete (17) años de edad que ingresaron al bloque.

El grupo ilegal, con 594 miembros y 364 armas, se desmovilizó en el Corregimiento San Pablo, Municipio de María La Baja, Bolívar, el 14 de julio de 2005. Como miembro representante fue reconocido EDWAR COBOS TÉLLEZ, quien con otras 146 personas se postuló al proceso de Justicia y Paz.

Del total de desmovilizados de este bloque, 15 son mujeres: 4 de ellas entre 25 y 30 años, 3 entre 30 y 35; 7 entre 35 y 40 y 1 entre 40 y 45 años. Entre los hombres figuran 45 entre 18 y 25 años; 145 entre 25 y 30; 137 entre 30 y 35; 163 entre 35 y 40; 17 entre 40 y 45; 11 entre 45 y 50; 6 entre 50 y 55 y 2 hombres mayores de 55 años. A septiembre de 2009, 46 de los postulados habían fallecido[39].

[19] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). Proceso Nº 34547. Subrayado nuestro.
Disponible en http://www.observatorioddr.unal.edu.co/ambitojuridico/catalogo_juridicojyp/34547.pdf.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

Frente Canal del Dique

Especial mención debe hacerse al frente Canal del Dique, por cuanto su comandancia fue ejercida por el postulado UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, alias "Juancho Dique".

Esta estructura se creó el 14 de febrero de 2001 y en sus comienzos ocupó regiones de María La Baja, Arjona, Turbaco y Turbaná. En octubre de 2002 asumió la zona comprendida por los municipios de Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Bayunca, San Estanislao, Calamar, Mahates, Arroyo Hondo, San Cristóbal, Soplaviento, Arenal, Villanueva, Clemencia, Santa Catalina, Guamo, Santa Rosa y la ciudad de Cartagena, región que hasta entonces estuvo a cargo de alias "Jorge 40".

El bloque se organizó, a su vez, en varios grupos de acuerdo con los municipios de la región, cada uno de los cuales contaba con radio operadores y comandantes financiero, urbano, de contraguerrilla, de sección, de escuadra, de equipo, así como con patrulleros y, para el mercado de Bazurto en Cartagena, tenía una nómina independiente de quienes operaban en la ciudad[40]."

El frente Canal del Dique obtuvo los recursos necesarios para financiarse de las mismas fuentes establecidas por el Bloque: contribuciones concertadas, extorsiones, porcentajes de los contratos celebrados por las entidades públicas, así como del narcotráfico, a través de EDWAR COBOS TÉLLEZ. El promedio de gastos mensuales, incluidos nómina, logística y pagos a autoridades, ascendía aproximadamente a $140.000.000, de los cuales el narcotráfico les subsidió aproximadamente el 75% mensual[41].

De acuerdo con el postulado BANQUEZ, al momento de su llegada, el frente tenía 20 fusiles, insuficientes para enfrentar la guerrilla, razón por la cual acordaron con la base de la Infantería de Marina de la zona, que los lunes les prestaran armamento (fusiles M-60, morteros) cuya devolución hacían los jueves[42]. Luego "Cadena", con el apoyo determinante del ex Capitán del Ejército Nacional Jorge Rojas, consiguió armas provenientes, por lo general, de El Salvador y Nicaragua y de algunos países de Europa como Bulgaria.".[20]

Dado que la situación de orden público en la zona culminó con la desmovilización del BLOQUE MONTES DE MARIA de las AUC, el día *14 de julio de 2005* en el Municipio de San Pablo, Bolívar, a partir de allí las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes y, por tanto el conteo de la caducidad será el siguiente:

---

[20] Notas a pie original:

[36] Cuaderno original correspondiente al Bloque Montes de María. La Convención se celebró durante el 16, 17 y18 de mayo de 1998.

[37] Cfr. Fls. 235 a 258, carpeta anexa N° 9, Estatutos ACCU.

[38] Cfr. Fls. 80 a 85 CTI Informe de Menores, del 28-09-2009. Fls. 87 a 91, CTI Informe de secuestro del 28-09-2009. Fls.122 a 128 CTI Informe de narcotráfico del 18 – 09 - 2009; Fls. 130 a 146, CTI Informe de vínculos con cargos de elección popular, del 19 – 09 – 2009. Fls. 148 a 170, CTI, Informe de entrega fosas y exhumaciones del 19 – 09 – 2009. Fls. 265 a 278 CTI Masacres. Fls. 280 a 283, CTI, Desplazamientos y Fls. 286 a 297, CTI Desapariciones Forzadas, carpeta N° 9.

[39] Carpeta de anexos No. 9, entregada por la Fiscalía en la diligencia de legalización de cargos, folio 173.

[40] Información suministrada por el postulado BANQUEZ MARTÍNEZ en la audiencia de legalización de cargos, sesión del 21 de septiembre de 2009.

[41] Sesión del 29 de septiembre de 2009. El informe suministrado por BANQUEZ MARTÍNEZ muestra que el valor de la nómina mensualmente fue de aproximadamente $90.000.000.oo. El pago que se hizo a autoridades y que aparece constante durante varios meses del 2004 incluía la policía de San Onofre, policía de Tolú Viejo, Brigada No. 1 de Colosal, Comandante de la SIJIN, Batallón N° 4 de Infantería, subsidio a soldados campesinos, informantes, etc.

[42] Sesión del 8 de julio de 2009. Información de UBER BANQUEZ en la audiencia de control de legalidad de cargos. 43 Cfr. Auto de 25 Feb. /2010 Legalización de cargos, Fls. 43 a 52. 44 CD correspondiente a la audiencia de control formal y material de cargos, realizada el 9 de septiembre de 2009, 3ª sesión, minuto 00:45."

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

Norma aplicable	Conteo	Hechos	Caducidad
Inciso primero, ordinal i, numeral 2, art. 164 CPACA en concordancia con el art. 16 de la ley 387 de 1997.	Dos (2) años siguientes a partir de la fecha en que *se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997.*	14 de julio de 2005	15 de julio de 2007

Con lo anterior es a todas luces predicable la caducidad al ser presentada la demanda por fuera del término.

c. CADUCIDAD A PARTIR DE LA CADUCIDAD CONTENIDA EN EL INCISO SEGUNDO, ORDINAL i, NUMERAL 2, ART. 164 CPACA – Desplazamiento Forzado.

Aunado a lo anterior, si se tuviera en cuenta la forma de contabilizar el mismo término por el Consejo de Estado en relación con la caducidad en casos de desplazamiento forzado[21] —como el que nos ocupa— en concordancia con el inciso segundo, ordinal i, numeral 2, del artículo 164 del CPACA, también encontraríamos caduca la presente acción.

Ha explicado el Consejo de Estado[22]:

> *"5. Respecto de la forma para computar el plazo de caducidad en los eventos de daño continuado, la jurisprudencia de la Sección ha sido reiterativa, en el sentido de que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como sería la hipótesis del desplazamiento forzado, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo, el razonamiento discurre así:*
>
> > *"...en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio. Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. **Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la***

[21] *C.E. SECC TERCERA, AUTO 08001233100020100076201 (41037), Jul 26/2011, C.P. Enrique Gil Botero.*
[22] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejercito Nacional- Referencia: Acción de Reparación Directa. Subrayado nuestro, negrillas del texto original.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

517

acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen".[23] *(Destaca la Sala)*

La doctrina también ha sido de la misma opinión:

> *"Por el contrario, en el supuesto de los daños continuados, al producirse éstos día a día en el tiempo, produciéndose un agravamiento paulatino sin solución de continuidad, como consecuencia de un único hecho inicial, nos encontramos con que el resultado lesivo no puede ser evaluado de manera definitiva hasta que no cesa el hecho causante de los mismos los que ha llevado a la jurisprudencia a señalar, con reiteración, que el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad no empieza a computarse hasta que cesan los efectos lesivos, por contraposición a los que ocurren en el supuesto de daños permanentes."*[24]

Hechas estas consideraciones, la Sala estima necesario aplicar una excepción a la norma de caducidad, en los casos en los que las pretensiones se fundamentan en un daño de carácter continuado, así pues, frente al desplazamiento forzado se impone un tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que ésta no opere en la forma tradicional es equivalente en ambos casos, y por ende, no podría predicarse su existencia en el sub lite, porque la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo.".

Y dispone el inciso segundo, ordinal i, numeral 2, del art. 164 CPACA:

> *"Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición".*

Esto traído a colación, por cuanto en la demanda se hace alusión a que los Grupos al marguen de la ley autodenominados Autodefensas Unidas de Colombia – AUC que operaban en la zona geográfica indicada en la demanda, ubicada en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, era el *"Bloque Héroes de los Montes de María"*, bloque al mando de EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héroes de los Montes de María y del Frente Canal del Dique de las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC, que han sido condenados penalmente por las infracciones que cometieron contra la población.

En efecto, mediante sentencia de segunda instancia proferida por la Corte Suprema de Justicia[25] el 27 de abril de 2011, se confirmó la condena de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá del 29 de junio de 2010, respecto de los postulados EDWAR COBOS TÉLLEZ y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del bloque Héroes de los Montes de María y del

---

[23] En sentencia de 16 de agosto de 2001, expediente radicado al No. 13.772.
[24] Gónzalez Perez, Jesús. Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Primera Edición. editorial Civitas. Madrid 1996. pag 381 y 382.
[25] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos. Aprobado Acta No. 139. Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil once (2011). Proceso Nº 34547.
Disponible en http://www.observatorioddr.unal.edu.co/ambitojuridico/catalogo_juridicojyp/34547.pdf.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

518

Frente Canal del Dique de las Autodefensa Unidas de Colombia, AUC, entre otros por el delito de desplazamiento forzado cometidos en los municipios del Departamento de Bolívar.

En este orden de ideas, el conteo de la caducidad sería el siguiente:

Norma aplicable	Conteo	Hechos	Caducidad
Inciso segundo, ordinal i, numeral 2, art. 164 CPACA	Dos (2) años siguientes a partir de la fecha en que retorne el desplazado o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.	27 de abril de 2011	28 de abril de 2013

En consecuencia, y bajo la anterior arista, también ha operado la caducidad de la acción.

d. CADUCIDAD ACORDE CON SENTENCIA SU – 254 DE 2013 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

En este orden de ideas, al ser ésta una demanda que se sustenta en desplazamiento forzado, debe tomarse como punto de referencia para el conteo del término de presentación de la demanda la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013 proferida por la Corte Constitucional, la cual —como bien se indica en la providencia de 25 de enero de 2016 antes reproducida— "*debe computarse a partir del día hábil siguiente al 22 de mayo de 2013, fecha en que se produjo la ejecutoria de la precitada sentencia, ...*".

Así las cosas, se tiene que el conteo de la caducidad en este caso es el siguiente:

HECHO	FECHA	PLAZO CADUCIDAD
Inicio conteo caducidad – ejecutoria Sentencia SU-254 de 2013, Corte Constitucional.	23 de mayo de 2013	(Faltan: 2 años)
Suspensión término de caducidad – Presentación conciliación prejudicial.	22 de mayo de 2015	1 año + 11 meses y 29 días (Faltan: 1 día)
Audiencia de conciliación prejudicial.	12 de agosto de 2015	
Suspensión máxima del término de caducidad – Presentación conciliación prejudicial y hasta por tres meses.	22 de agosto de 2015	
Acta de no acuerdo conciliatorio, Procuraduría Judicial.	12 de agosto de 2015	1 año + 11 meses y 29 días (Faltan: 1 día)
Caducidad	13 de agosto de 2015	2 Años
Presentación de la demanda.	21 de agosto de 2015	2 años + 7 días

El plazo máximo para que operara la caducidad se extendía hasta el 13 de agosto de 2015; fecha a la que se llega partiendo del 23 de mayo de 2013, fecha de ejecutoria de la Sentencia SU-254 de 2013, luego de descontar de los dos años[26] establecidos para operar la caducidad del medio de control de

[26] Numeral 2, Literal i, artículo 164 CPACA.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

519

reparación directa, el plazo de interrupción de la caducidad con ocasión de la presentación de la conciliación prejudicial y la posterior reanudación del conteo hasta la fecha límite de dos (2) años.

De la constancia de recepción y sello de la oficina de reparto obrante a folio 1 del expediente, es claro que la acción para demandar la totalidad de las pretensiones pedidas ha caducado por que la demanda fue presentada extemporáneamente el 21 de agosto de 2015.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

El artículo 90 de la Constitución establece la cláusula general de responsabilidad estatal, sin embargo la responsabilidad estatal y la consecuente obligación de resarcir los daños, solo se genera por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales o reglamentarias, de tal manera que una entidad estatal solo podrá ser declarada responsable por el incumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone.

A su vez la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU–254 de 2013, se refirió en los siguientes términos frente a la responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado:

"En relación con el tema de la responsabilidad del Estado frente a los hechos que originan el desplazamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que al Estado le corresponde una doble responsabilidad: de un lado, le compete prevenir que los hechos del desplazamiento se produzcan, en cuanto es el encargado de velar por los derechos fundamentales de los asociados, pero que una vez ocurrido el desplazamiento, al Estado le corresponde la responsabilidad de atender y reparar a la víctima del desplazamiento, con el fin de que puedan reconstruir sus vidas. En punto a este tema, el Consejo afirmó:

"Al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, en razón a que las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, pero si éste no es capaz de impedir que sus asociados sean expulsados de sus lugares de origen, tiene al menos que garantizarles la atención necesaria para reconstruir sus vidas."[27] *(Resalta la Corte)"*

De tal manera que hay dos obligaciones en cabeza del Estado: i) Impedir que se produzca el desplazamiento forzado; y ii) Garantizar la atención de las víctimas en caso de que se produzca el desplazamiento forzado.

Conforme a lo anterior es dable determinar cuáles son las obligaciones estatales que surgen frente al desplazamiento forzado, para demostrar que ninguna de ellas recae sobre el Departamento de Bolívar tal y como pasará a explicarse.

I) IMPEDIR QUE SE PRODUZCA EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Frente a la protección de la población, los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

[27] Sentencia SI 00213-01 de 2006 Sección Tercera, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

520

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.".

Así pues, es la misma Constitución Política la que consagra la actividad y labor en cabeza de las Fuerzas Militares y de Policía la garantía de seguridad de la de la población.

Frente a esto último El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos frente al deber de protección[28]:

> *"Tal como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibídem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."*

Adicionalmente, en lo referente a impedir el desplazamiento forzado, el demandante en los hechos de la demanda imputa las acciones y omisiones en cabeza de las Fuerzas Armadas colombianas, Fuerza Pública, Fuerzas del Orden Público, Armada Nacional y Policía Nacional. Las cuales a su vez procede a desarrollar en el apartado "FALLA DEL SERVICIO – FUERZA PUBLICA", del cual me permito transcribir los siguientes párrafos[29]:

> *"De acuerdo al ordenamiento superior Colombia es un Estado Social de derecho. "Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Es este el marco constitucional dentro del cual los miembros de las Fuerza Publica en Colombia deben realizar las funciones previstas en los artículos 217 y 218 de la Carta Política. Es decir, que en el caso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, en el caso de imputación por omisión, la fuente jurídica directa y primera es la Constitución y la ley."*

[28] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Estela Correa Palacio, 26 de enero de 2006, Radicación número: AG-25000232600020010021 3-01.
[29] Acápite 40) "Falla Del Servicio-Fuerza Pública".

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

521

"Ante ese patrón de criminalidad que desangro al territorio nacional, la conducta del estado representado por la fuerza pública esto es, Fuerzas militares y policía nacional, fue omisiva y en ocasiones contraria por cuanto participaban activamente en la realización de ellas, o facilitando los medios para su ocurrencia, desatendiendo el contenido normativo de orden constitucional que les da esencia a su existencia."

De lo anterior se concluye que los hechos causantes del daño no provienen de acciones u omisiones imputables al del Departamento de Bolívar, configurándose así la falta absoluta de legitimación por pasiva en relación con dicha entidad.

El Consejo de Estado al explicar el alcance de la falta de legitimación en la causa ha indicado, entre otras en Sentencia[30] de 23 de enero de 2015, en la cual reitera Sentencia del 23 de octubre de 1990, manifiesta:

> *"Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054. "La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada".*

En consecuencia, los demandados, y en especial el Departamento de Bolívar, debe ser excluido por no tener legitimación sustantiva por pasiva pues el ordenamiento jurídico no ha puesto en cabeza de ella la obligación de protección.

II) GARANTIZAR LA ATENCIÓN DE LAS VICTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013, en la actualidad los responsables de la reparación a las víctimas de desplazamiento forzado — como entidades responsables en el nuevo marco jurídico-institucional creado por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios 4088, 4155 y 4157 de 2011— son:

i) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.
ii) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En efecto, indica la Sentencia SU-254 de 2013[31]:

> *"11.2.6.4 En cuarto lugar, esta Corporación debe precisar que existe una nueva institucionalidad creada por la Ley 1448 de 2011 como encargada de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado y que por tanto, EN LA ACTUALIDAD LOS RESPONSABLES DE LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO SON EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, entidad en la que se transformó la antigua Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011; LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de conformidad con los artículos 166 y 168 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, y el*

[30] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001233100019970325101 (20.507) Actor: Joseph Mora Van Wichen y otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional y otros Asunto: Acción de Reparación Directa (Sentencia).
[31] Subrayado, mayúsculas y negrillas nuestras.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

522

artículo 146 del Decreto 4800 de 2011; normas que determinan a estas entidades como directamente responsables en el nuevo marco institucional, creado por la Ley 1448 de 2011, de diseñar, implementar, ejecutar y otorgar las diferentes medidas de reparación integral para las víctimas del conflicto interno armado de que trata esa ley y de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de que tratan los artículos 159 a 174 de la misma normativa y el artículo 146 del Decreto 4800 de 2012, en el cual se dispone que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa estará en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entidad que administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa."

Adicionalmente, en lo referente a la atención de las victimas del desplazamiento forzado, el demandante en los hechos de la demanda imputa las acciones y omisiones en cabeza de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION A VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, imputaciones que desarrolla en el acápite *"FALLA DEL SERVICIO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION A VICTIMAS/ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL"*, del cual me permito transcribir los siguientes párrafos:

"La falla del servicio de la Administración, en este caso de LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTENGRAL A LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, consiste en el no pago de la reparación integral – indemnización de todos y cada uno de mis representados, lo que ha ocasionado en estas familias una revictimización, haciendo más gravosa su estado de pobreza, la cual contempla el daño moral, material, daño a la salud y daño en familia, entre otros que se logren demostrar dentro de este medio de control."

Ahora bien, en cuanto a la manera de reparar a la población desplazada por la omisión en la entrega oportuna de las ayudas humanitarias, es primordial advertir que es IMPOSIBLE DERIVAR DAÑO MATERIAL de tal hecho por tratarse de una AYUDA HUMANITARIA, concepto que impide la posibilidad de obtener lucro, precisamente por su carácter humanitario y su componente de solidaridad.

Esta última razón —que se trata de un componente económico y no patrimonial— reprime el resarcimiento como daño material en virtud a que éste tipo de daño acrecienta el patrimonio de la víctima o perjudicado y no se limita a suplir necesidades básicas, que si es el objetivo de la ayuda humanitaria.

Aunado a lo anterior, se tiene que a través de la sentencia T-600 de 2009, ratificada a través de la sentencia T-840 de 2009, la Corte Constitucional claramente ha explicado que no es viable realizar el pago retroactivo de ayudas humanitarias no entregadas oportunamente, dado que dicha omisión no se torna en un crédito que ingresa al patrimonio del beneficiario. Ha dicho la Corte:

"En la sentencia T-600 de 2009 se aclaró que: "la ausencia en el suministro de la atención humanitaria de emergencia no constituye un crédito a favor de la persona desplazada por la violencia que le genere un saldo dinerario a ser cobrado retroactivamente, toda vez que ello desnaturaliza esta medida que busca suplir las necesidades inmediatas a fin de otorgar un nivel de vida digno y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales."

Aun si la ayuda humanitaria no es suministrada en el término requerido, circunstancia reprochable desde la perspectiva constitucional, permitir la prosperidad de la mencionada pretensión implicaría una actuación que choca con la naturaleza de la obligación que no tiene

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

carácter retroactivo, y con la finalidad propia de la acción de tutela, porque esta acción constitucional no fue instituida para el cumplimiento de obligaciones dinerarias, sino para la satisfacción de los derechos fundamentales.".

Así pues, no son las entidades demandadas y en especial el Departamento de Bolívar, sobre quienes recae la obligación de garantizar la atención de las victimas del desplazamiento forzado, y a su vez los hechos generadores del daño manifestados por el demandante no tiene origen en ni acciones u omisiones imputables al Departamento de Bolívar.

3. FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACIÓN - AUSENCIA DE FALLA DEL SERVICIO.

En lo referente a la declaratoria de responsabilidad por omisión, como es el caso del desplazamiento forzado, pues es un tercero – grupos paramilitares, grupos guerrilleros o delincuencia común, etc... – el que realiza materialmente el acto, se ha pronunciado así el Consejo de Estado[32] frente a los requisitos para que se configure la responsabilidad:

"a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño."

Criterio que el Consejo de Estado ha reiterado en otras oportunidades:

"En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad."

Adicionalmente, la sentencia SU–254 de 2013 de la Corte Constitucional, al analizar los diferentes regímenes de responsabilidad aplicables al desplazamiento, expuso las siguientes consideraciones emanadas del Consejo de Estado:

"[e]n materia de la responsabilidad del Estado [...] se parte del supuesto de que la conducta dañosa la despliega un tercero ajeno a la estructura pública, y que jurídicamente tal conducta

[32] Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

524

le es imputable al Estado, entre otros, por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional, según el caso. En el primero de esos títulos jurídicos, falla en el servicio, el daño se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria."

Confrontando lo anterior con los hechos y el sustento jurídico de la demanda, es claro que las acciones y omisiones manifestadas por el demandante no hacen referencia alguna a obligaciones imputables a las entidades demandas y en especial del Departamento de Bolívar, configurándose nuevamente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las documentales que se adjuntan, se demuestra que en cumplimiento de las funciones asignadas al señor Gobernador del Departamento de Bolívar, como primera autoridad y conjuntamente con las autoridades con jurisdicción en el territorio departamental, se impartieron instrucciones y se llevaron a cabo Consejos de Seguridad para solventar la situación de orden público y seguridad que venía afectando al Departamento de Bolívar y prueba de ello son las constancias del cumplimiento de éste deber que se aportan con este memorial, donde se observan las actuaciones surtidas para proteger a los habitantes del territorio bolivarense.

Dan cuenta del cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales del Departamento, al solicitar protección a los habitantes y propender por su seguridad, documentos que se detallan a continuación:

1. Carta de fecha 15 de marzo de 1999, dirigida al Ministro en Funciones Presidenciales, donde se reporta la muerte de ciudadanos por grupos irregulares identificados como autodefensas y el desplazamiento de la población, solicitando acciones inmediatas y eficaces de todas las fuerzas militares, suscrita por el Gobernador de bolívar en su momento, Miguel Raad Hernández. (3 folios).
2. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Coronel Francisco Javier Bermúdez Marín, Comandante del departamento de Policía de Bolívar, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).
3. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Coronel Miguel Ignacio Pérez Garcés, Comandante de la 1ª Brigada de la Infantería de Marina, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).
4. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Contralmirante Jairo Cardona Forero, Comandante de la Fuerza Naval del Caribe, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (2 folios).
5. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al señor Jorge Alberto Lagos León, Director del DAS Bolívar, Comandante del departamento de Policía de Bolívar, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

6. Oficio de fecha 27 de octubre de 1999 dirigido al contralmirante Jairo Cardona forero. Comandante de la Fuerza Naval del Caribe donde se solicita la adopción de medidas que permitan contrarrestar el accionar de grupos de autodefensas y brindar garantías a la población civil en su vida honra y bienes. (1 folio)
7. Copia del Oficio 006375 de fecha 14 de octubre de 1999, dirigido al Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro del Interior por la Secretaria Privada del Fiscal General de la Nación, Claudia Patricia Molano Vargas. (1 folio)
8. Oficio No. 11227/MDN.AL-292 de fecha 25 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro del interior, por el Secretario General del Ministerio de Defensa, Mayor General Henry Medina Uribe. (1 folio)
9. Oficio No. 1206 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Luis Fernando Ramírez Acuña, Ministro de Defensa Nacional, por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
10. Oficio No. 1207 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al General Rosso José Serrano Cadena, director General de la Policía Nacional por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
11. Oficio No. 1208 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Alfonso Gómez Méndez, Fiscal General de la Nación, por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
12. Oficio de fecha 04 de noviembre de 1999 dirigido al Secretario del Interior del Departamento de Bolívar Roberto Arrazola Juliao por el Secretario Privado del Ministerio del interior, informado las labores adelantadas en razón de la información puesta en conocimiento por la Gobernación de Bolívar con relación al orden público en el municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
13. Oficio 1083/CFNA de fecha 17 de diciembre de 1999 dirigido al Gobernador de Bolívar Miguel Raad Hernández por el Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico Contralmirante Humberto Cubillos padilla en el cual se le informa acerca del consejo de seguridad realizado en el municipio de El Carmen de Bolívar donde se trataron asuntos tendientes a fortalecer la acción mancomunada entre las autoridades civiles y militares y la sociedad. (2 folios)
14. Oficio 0055 de fecha 23 de febrero de 2000 dirigido al Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar, en el cual se manifiestan las labores de información y solicitud de medidas que ayuden a superar la emergencia de la zonas hechas al Ministerio del interior, Ministerio de Defensa, Fuerza Naval del Caribe, Defensa Civil y Cruz Roja en el ámbito de sus competencias. (1 folio)
15. Oficios No. 461MDM-000 y 462MDM-000 ambos de fecha 24 de febrero de 2000 dirigidos al Director de la Policía Nacional y al Comandante General de las Fuerzas Militares por el Secretario Privado del Ministro de Defensa Nacional señalando la remisión de la información entregada por el Gobernador del Departamento de Bolívar (E) Doctor Roberto Arrazola Juliao, referente a situación de orden público en el Carmen de Bolívar. (2 folios)
16. Oficio No. -466MDM-589 de fecha 24 de febrero de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Secretario Privado del Ministerio de Defensa Nacional Capitán de Fragata Carlos Velasco Solano informando del traslado de la información entregada por el Departamento de Bolívar a fin de llevar a cabo las acciones pertinentes. (1 folio)

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

526

17. Oficio -0863 de fecha 03 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar Miguel Raad Hernández por la Directora General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior (1 folio) la cual comunica la labor adelantada para brindar atención a las familias desplazadas y anexa respuesta de la Red de Solidaridad Social (2 folios)
18. Oficio No. 1490/MDN.AL-292 de fecha 02 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional Vicealmirante Alfonso Calero Espinosa informando que pone en conocimiento de los comandos del Ejército, la Fuerza Aérea, y Dirección General de la Policía Nacional de la solicitud hecha por la Gobernación con relación al aumento de efectivos de la Fuerza Pública en los Montes de María debido a los enfrentamientos de grupos paramilitares y al frente de las FARC en esa zona.(1 folio)
19. Oficio No. 1139-COFAC-JOA-DIOPE-365 de fecha 27 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Comandante de la Fuerza Aérea General Héctor Fabio Velasco Chávez otorgando respuesta a la solicitud hecha por la gobernación. (1 folio)
20. Acta de reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha 8 de marzo de 2000 (5 folios)
21. Acta de reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha 15 de marzo de 2000 (13 folios)
22. Acta de Consejo de Seguridad de fecha marzo 11 de 2003 (10 folios).
23. Acta de Reunión de Consejo de Seguridad de fecha septiembre 3 de 2003 (21 folios).
24. Acta Reunión Conjunta de Seguimiento Electoral y Consejo de Seguridad Departamental de fecha octubre 9 de 2003 (8 folios).
25. Acta Reunión Conjunta de Seguimiento Electoral y Consejo de Seguridad Departamental de fecha octubre 16 de 2003 (10 folios).
26. Acta de Reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha enero 22 de 2004 (12 folios).

Teniendo en cuenta las funciones asignadas por la Constitución a los Gobernadores en materia de orden público, artículo 303 Constitucional y el artículo 16 de la ley 62 de 1993, queda claro que el Departamento de Bolívar, a través de los Gobernadores de la época, Miguel Raad Hernández (y su secretario del Interior, Roberto Arrázola Juliao) y Luis Daniel Vargas Sánchez; impartieron oportunamente instrucciones precisas a las autoridades de fuerza pública con jurisdicción en los municipios de Córdoba, Zambrano y El Carmen de Bolívar, zona de los Montes de María como quedó indicado en los documentos ya relacionados, para que se protegiera vida, honra y bienes de los habitantes de dichas localidades y particularmente para que investigaran los hechos referidos al municipio de Córdoba, Bolívar.

Adicional a todo lo anterior, tal y como se expuso al inicio de esta contestación, en lo que respecta al pronunciamiento sobre los hechos denominados *"del incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en cabeza de las entidades territoriales y la unidad de víctimas"* el Departamento de Bolívar no ha incumplido ninguna de sus obligaciones, específicamente, no disponer de políticas de presupuesto para las víctimas como lo afirma la parte demandante.

Prueba de ello, son las Ordenanzas Número 19 de 2011, Número 31 de 2012 y Número 48 de 2013 que se aportan con esta contestación, por las cuales *"se expide el presupuesto de rentas e ingresos y apropiaciones para gastos del Departamento de Bolívar"* para las vigencias fiscales comprendidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012, el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013, y el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014, respectivamente.

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

527

En ellas se destacan los rubros destinados a la atención integral a las víctimas y restitución de tierra, contrariando lo dicho por el demandante, y demostrándose con ello, que el Departamento de Bolívar cumple fielmente con sus deberes y obligaciones.

En razón a lo expuesto, no le cabe imputación a las entidades demandadas en razón a la falla en el servicio alegada por los accionantes, dado su actuar diligente y oportuno y el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, en especial del Departamento de Bolívar.

4. EXCEPCIÓN INNOMINADA

Coadyuvo la solicitud de declarar cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180.6 y 187 del CPACA.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Me opongo a la estimación razonada de la cuantía de este proceso por no estar debidamente soportada de acuerdo con el artículo 206 de la ley 1564 de 2012 - CGP, según el cual deberá estimarse en la demanda y explicar los fundamentos de la cuantificación aportando los soportes y pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, sin que ello se verifique en el caso concreto existiendo simplemente un relato de la parte demandante sin soporte probatorio de lo dicho ni se indique la metodología por la cual se llegan a las cifras por las cuales valora los perjuicios.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:
   a. Carta de fecha 15 de marzo de 1999, dirigida al Ministro en Funciones Presidenciales, donde se reporta la muerte de ciudadanos por grupos irregulares identificados como autodefensas y el desplazamiento de la población, solicitando acciones inmediatas y eficaces de todas las fuerzas militares, suscrita por el Gobernador de bolívar en su momento, Miguel Raad Hernández. (3 folios).
   b. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Coronel Francisco Javier Bermúdez Marín, Comandante del departamento de Policía de Bolívar, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).
   c. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Coronel Miguel Ignacio Pérez Garcés, Comandante de la 1ª Brigada de la Infantería de Marina, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).
   d. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al Contralmirante Jairo Cardona Forero, Comandante de la Fuerza Naval del Caribe, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (2 folios).
   e. Oficio de fecha mayo 31 de 1999, dirigido al señor Jorge Alberto Lagos León, Director del DAS Bolívar, Comandante del departamento de Policía de Bolívar, donde se informa sobre hechos de orden público ocurridos en los municipios de Córdoba, El Carmen de Bolívar y Zambrano (zona de los Montes de María) (3 folios).
   f. Oficio de fecha 27 de octubre de 1999 dirigido al contralmirante Jairo Cardona forero. Comandante de la Fuerza Naval del Caribe donde se solicita la adopción de medidas que permitan contrarrestar el accionar de grupos de autodefensas y brindar garantías a la población civil en su vida honra y bienes. (1 folio)

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

528

g. Copia del Oficio 006375 de fecha 14 de octubre de 1999, dirigido al Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro del Interior por la Secretaria Privada del Fiscal General de la Nación, Claudia Patricia Molano Vargas. (1 folio)
h. Oficio No. 11227/MDN.AL-292 de fecha 25 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Néstor Humberto Martínez Neira, Ministro del interior, por el Secretario General del Ministerio de Defensa, Mayor General Henry Medina Uribe. (1 folio)
i. Oficio No. 1206 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Luis Fernando Ramírez Acuña, Ministro de Defensa Nacional, por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
j. Oficio No. 1207 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al General Rosso José Serrano Cadena, director General de la Policía Nacional por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
k. Oficio No. 1208 de fecha 11 de octubre de 1999 dirigido al Doctor Alfonso Gómez Méndez, Fiscal General de la Nación, por el Ministro del Interior Néstor Humberto Martínez Neira en el cual se comunica la información entregada por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar relacionada a la situación de orden público en el Municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
l. Oficio de fecha 04 de noviembre de 1999 dirigido al Secretario del Interior del Departamento de Bolívar Roberto Arrazola Juliao por el Secretario Privado del Ministerio del interior, informado las labores adelantadas en razón de la información puesta en conocimiento por la Gobernación de Bolívar con relación al orden público en el municipio del Carmen de Bolívar. (1 folio)
m. Oficio 1083/CFNA de fecha 17 de diciembre de 1999 dirigido al Gobernador de Bolívar Miguel Raad Hernández por el Comandante de la Fuerza Naval del Atlántico Contralmirante Humberto Cubillos padilla en el cual se le informa acerca del consejo de seguridad realizado en el municipio de El Carmen de Bolívar donde se trataron asuntos tendientes a fortalecer la acción mancomunada entre las autoridades civiles y militares y la sociedad. (2 folios)
n. Oficio 0055 de fecha 23 de febrero de 2000 dirigido al Alcalde Municipal de El Carmen de Bolívar por el Secretario del interior del Departamento de Bolívar, en el cual se manifiestan las labores de información y solicitud de medidas que ayuden a superar la emergencia de la zonas hechas al Ministerio del interior, Ministerio de Defensa, Fuerza Naval del Caribe, Defensa Civil y Cruz Roja en el ámbito de sus competencias. (1 folio)
o. Oficios No. 461MDM-000 y 462MDM-000 ambos de fecha 24 de febrero de 2000 dirigidos al Director de la Policía Nacional y al Comandante General de las Fuerzas Militares por el Secretario Privado del Ministro de Defensa Nacional señalando la remisión de la información entregada por el Gobernador del Departamento de Bolívar (E) Doctor Roberto Arrazola Juliao, referente a situación de orden público en el Carmen de Bolívar. (2 folios)
p. Oficio No. -466MDM-589 de fecha 24 de febrero de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Secretario Privado del Ministerio de Defensa Nacional Capitán de Fragata Carlos Velasco Solano informando del traslado de la información entregada por el Departamento de Bolívar a fin de llevar a cabo las acciones pertinentes. (1 folio)
q. Oficio -0863 de fecha 03 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar Miguel Raad Hernández por la Directora General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior (1 folio) la cual comunica la labor adelantada para brindar atención a las familias desplazadas y anexa respuesta de la Red de Solidaridad Social (2 folios)
r. Oficio No. 1490/MDN.AL-292 de fecha 02 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional Vicealmirante Alfonso Calero Espinosa informando que pone en conocimiento de los comandos del Ejército, la Fuerza Aérea, y Dirección General de la Policía Nacional de la solicitud hecha por la Gobernación con relación al aumento de efectivos de la Fuerza Pública en los Montes de María debido a los enfrentamientos de grupos paramilitares y al frente de las FARC en esa zona.(1 folio)

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com

529

s. Oficio No. 1139-COFAC-JOA-DIOPE-365 de fecha 27 de marzo de 2000 dirigido al Gobernador de Bolívar (E) Roberto Arrazola Juliao por el Comandante de la Fuerza Aérea General Héctor Fabio Velasco Chávez otorgando respuesta a la solicitud hecha por la gobernación. (1 folio)
t. Acta de reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha 8 de marzo de 2000 (5 folios)
u. Acta de reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha 15 de marzo de 2000 (13 folios)

1.1 Acta de Consejo de Seguridad de fecha marzo 11 de 2003 (10 folios).
1.2 Acta de Reunión de Consejo de Seguridad de fecha septiembre 3 de 2003 (21 folios).
1.3 Acta Reunión Conjunta de Seguimiento Electoral y Consejo de Seguridad Departamental de fecha octubre 9 de 2003 (8 folios).
1.4 Acta Reunión Conjunta de Seguimiento Electoral y Consejo de Seguridad Departamental de fecha octubre 16 de 2003 (10 folios).
1.5 Acta de Reunión de Consejo de Seguridad Departamental de fecha enero 22 de 2004 (12 folios).
1.6 Copia de la Ordenanza Número 19 de 2011 por las cual se expide el presupuesto de rentas e ingresos y apropiaciones para gastos del Departamento de Bolívar para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2012.
1.7 Copia de la Ordenanza Número 31 de 2012 por las cual se expide el presupuesto de rentas e ingresos y apropiaciones para gastos del Departamento de Bolívar para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2013.
1.8 Copia de la Ordenanza Número 48 de 2013 por las cual se expide el presupuesto de rentas e ingresos y apropiaciones para gastos del Departamento de Bolívar para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2014.
1.9 Copia digital en un (01) CD contentivo de:

a. Archivo PDF de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal de fecha 27 de abril de 2011, Proceso No. 34547 soporte de los argumentos manifestados en el presente escrito.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente explicado, solicitamos se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, sean desestimadas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y se condene al actor a gastos y costas del proceso.

NOTIFICACIONES

- Departamento de Bolívar: Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz, notificaciones@bolivar.gov.co.

- La apoderada: Edificio Colseguros Of. 704, Centro, Calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Cartagena de Indias, Colombia; dirección electrónica: mariapatriciaporras@gmail.com.

Con el respeto acostumbrado,

MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA
C.C. 64.561.657 de Sincelejo
T.P. 65.454 C. S. de la J.

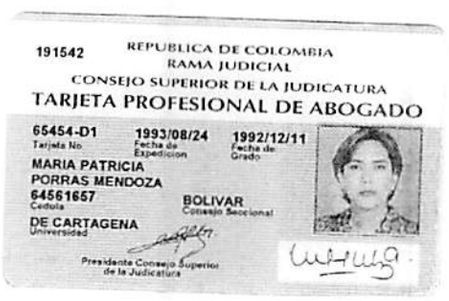
191542 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
65454-D1 Tarjeta No
1993/08/24 Fecha de Expedicion
1992/12/11 Fecha de Grado
MARIA PATRICIA
PORRAS MENDOZA
64561657 Cedula
BOLIVAR Consejo Seccional
DE CARTAGENA Universidad
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

MARÍA PATRICIA
PORRAS MENDOZA

Centro, Edificio Colseguros Of. 704
Calle Cochera del Gobernador N° 33-15
Cartagena de Indias, Colombia
Telefax: (57-5) 6606330 - Celular: 317 4424760
mariapatriciaporras@gmail.com